



Derecho de Autor Protección:

Derecho patrimonial
y derecho moral
Páginas 2 y 3

Plazo y excepciones
Páginas 4 y 5



Derecho de Autor

El Derecho de Autor es una de las ramas que contempla la Propiedad Intelectual, con el objetivo de proteger las creaciones intelectuales originales, expresadas por medio de obras literarias, artísticas, musicales y científicas, entre otras.

La protección del Derecho de Autor abarca las expresiones, la forma creativa, ingeniosa, original, única del autor al expresarse, pero no las ideas. Las ideas son de uso libre.

Algunos ejemplos de obras protegidas son libros, folletos, cartas y otros escritos, programas de cómputo, conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de similar naturaleza, obras dramático-musicales, coreográficas y pantomimas, composiciones musicales, obras cinematográficas, dibujos, pinturas, obras arquitectónicas, esculturas, grabado y litografía, obras fotográficas, enciclopedias y antologías.



A manera de ejemplo, algunos derechos patrimoniales son:

- a) La edición gráfica.
- b) La reproducción.
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
 - *La ejecución, representación o declaración.*
 - *La radiodifusión sonora o audiovisual.*
 - *Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.*
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que las personas puedan acceder a ellas en el momento y lugar que elijan.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

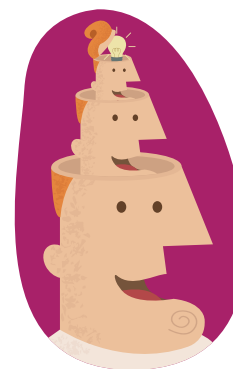
Protección

La protección del Derecho de Autor está dada desde nuestra Constitución Política, pues el artículo 47 indica que: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”.

También se respalda en la Ley # 6683 y sus reformas, denominada Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Contenido

El Derecho de Autor consta de un derecho patrimonial y un derecho moral.



Créditos

Este Fascículo Publicitario Especial fue elaborado por la Mesa de Suplementos Comerciales de Grupo Nación a solicitud del Registro Nacional.

La información que contiene este fascículo fue elaborada por el Registro Nacional.

Periodista: Harold Brenes. Diseño: Ana Yancy Guerrero. Diagramación: Johan Quirós, Diseño Comercial de GN. Fotografía: Archivo fotográfico del Registro Nacional.

Registro Nacional de Costa Rica: Dagoberto Sibaja M. Director General, Luis Jiménez S. Subdirector General, Cristian Mena Ch. Director de Propiedad Industrial, Vanessa Cohen J. Directora de Derechos de Autor, Gabriela Zúñiga B. Jefe Departamento de Proyección Institucional, Emilia Segura N. Periodista, Alejandro Ramírez N. Coordinador de Mercadeo.

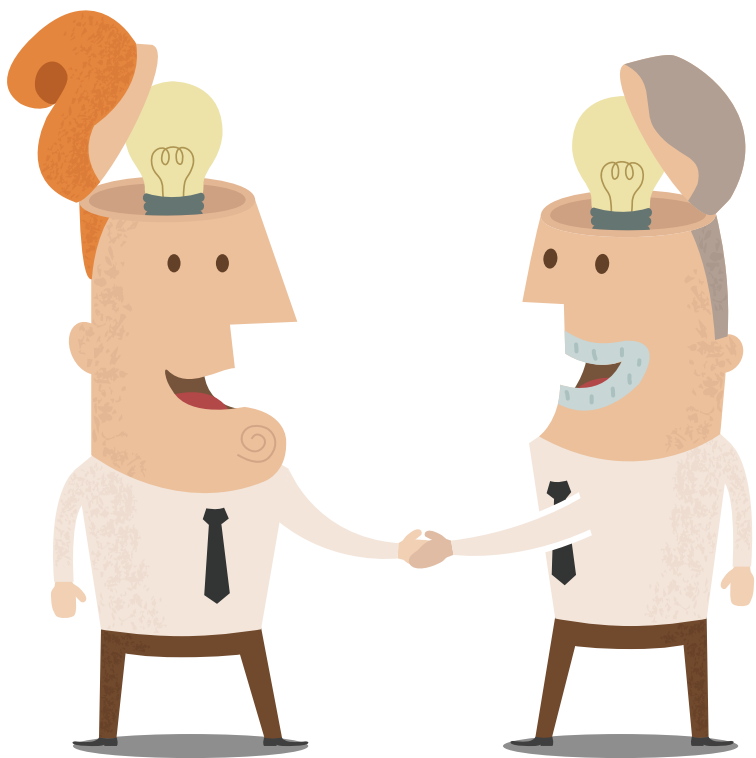
Todos los productos de Grupo Nación están protegidos por los derechos de autor. Un producto impreso en GN Impresos de Grupo Nación y distribuido por GN Distribución. 2013

Derecho Patrimonial

Se trata del derecho a utilizar o explotar económicamente la obra. Lo puede hacer el autor por sí mismo o autorizando a otros a que lo hagan, pero cualquier autorización deberá ser expresa y por escrito.

Existen tantos derechos patrimoniales como formas de utilización o de explotación económica de la obra sean posibles. Esto en la práctica significa que las diversas formas de utilización de una obra o producción intelectual son independientes entre ellas. Entonces, por ejemplo, la autorización que da el autor para fijar la obra no implica permiso para ejecutarla, difundirla o viceversa.

Es decir, al ser derechos independientes entre sí, requieren autorización expresa por parte del autor o titular, en el caso de cada derecho patrimonial.



Derecho Moral

Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo denominado Derecho Moral.

Básicamente se refiere a:

- 1. El derecho de paternidad del autor.** Es decir, que en toda reproducción o utilización que se haga de la obra, se mencione el nombre del autor o la fuente.
- 2. El derecho de integridad de la obra.** O sea, que esta no sea modificada, mutilada o deformada sin autorización del autor.



Titulares de derechos patrimoniales y morales

Los autores son los titulares originarios y por lo tanto, concentran tanto los derechos patrimoniales como morales sobre sus obras literarias y artísticas. También puede haber titulares derivados, que son aquellas personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos del autor, ya sea por cesión, transmisión mortis causa o presunción de ley.

Y, de igual manera, una autorización otorgada por el autor debe ser expresa y por escrito.

Plazo de protección

Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de 70 años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

Luego del plazo de protección, la obra pasa a ser de dominio público, y en general, se puede utilizar o reproducir libremente, siempre y cuando se respete el derecho moral.

Los Derechos Morales no son transmisibles, solo se transmite, en algunos casos, su ejercicio a los herederos u otros causahabientes del autor.

Los Derechos Patrimoniales sí son transmisibles, total o parcialmente, por medio de contratos, autorizaciones de uso, o licencias a terceros para su explotación.



Excepciones a la protección

“Para satisfacer necesidades educativas, culturales, y de información al público y facilitar a la comunidad el acceso a las obras, las legislaciones autorizan la realización de determinadas reproducciones o comunicaciones públicas sin exigir la autorización previa del autor o del titular del Derecho”.

LIPSYC, DELIA. *Derecho de Autor y Derechos Conexos.* Argentina, Ediciones UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, 1993, P.51).

A nivel nacional, la Ley de Derechos de Autor y Conexos establece las siguientes excepciones:

Artículo 67:

Las noticias con carácter informativo no gozan de la protección; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita está obligado a consignar la fuente de donde tomó la información.

Artículo 68:

Es lícita la reproducción por prensa, radio o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, radiodifusión o transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre la fuente.

Artículo 69:

Pueden publicarse en prensa, radio y televisión, sin necesidad de autorización, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

Artículo 70:

Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 71:

Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.

Artículo 72:

Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

Artículo 73:

Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar.

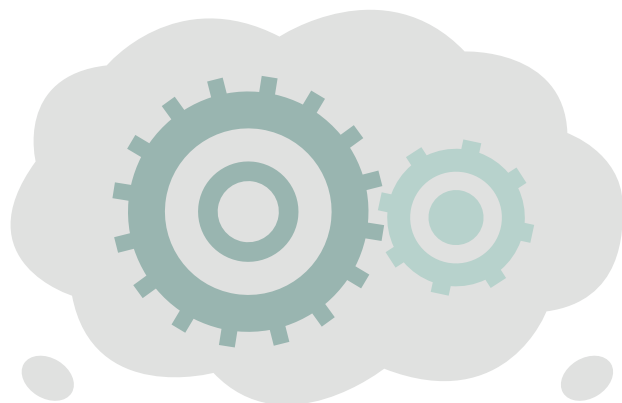
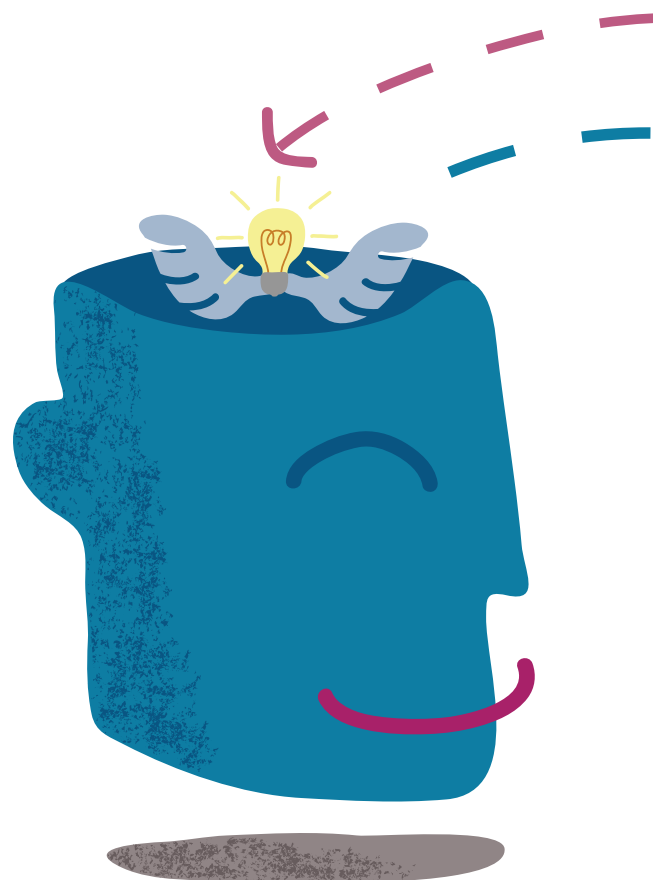




Otras excepciones a la protección

También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si figura en la fuente. Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si figura en la fuente.



Artículo 73 bis

1. Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

a) Cuando se trate de una utilización para uso privado.

b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.

Artículo 74:

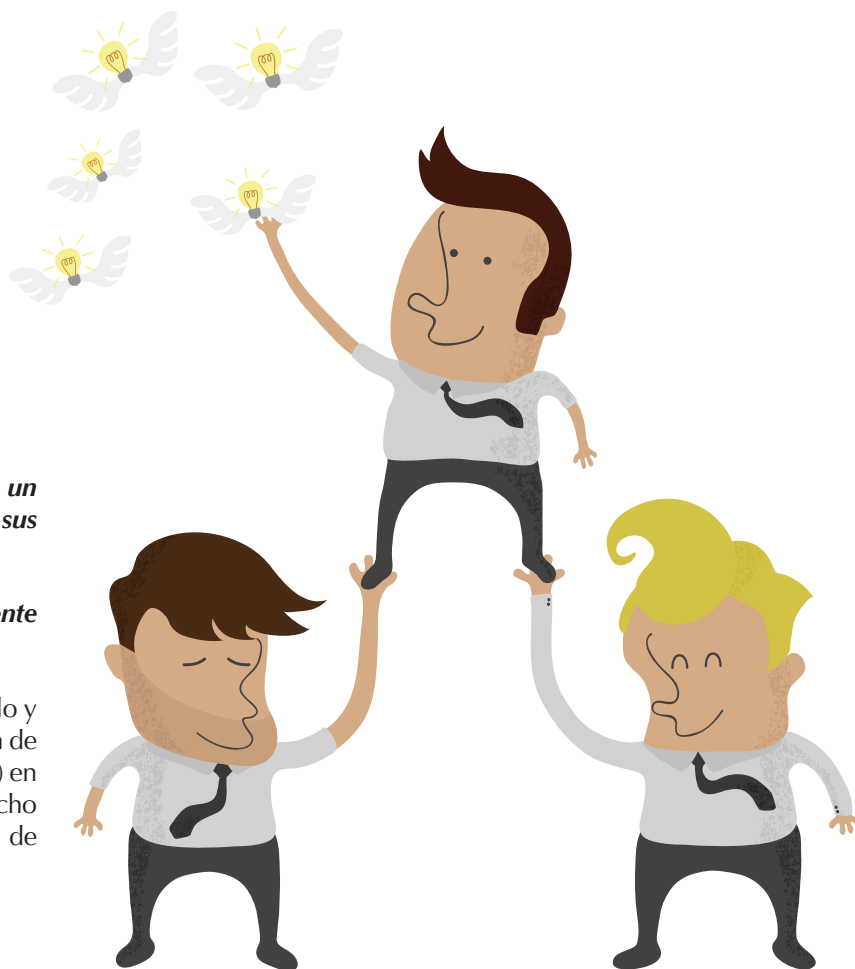
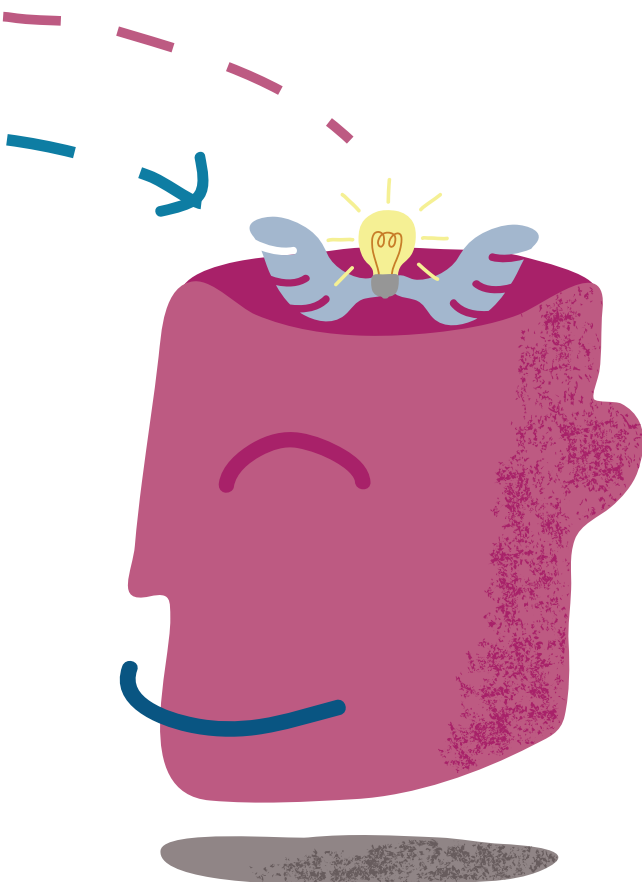
También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.

Artículo 75:

Se permite reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

Artículo 76:

Con ocasión de reportar las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.



c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 83 de esta Ley, no es permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal. (Adicionado por Ley 8686 de 21-11-08)

BUSQUE EL PRÓXIMO 24 DE OCTUBRE
EL FÁSCÍCULO NÚMERO 3

**CONOZCA EL
PROCESO DE
INSCRIPCIÓN
SOBRE
DERECHOS
DE AUTOR Y
CONEXOS**



**REGISTRO
NACIONAL**
REPÚBLICA DE
COSTA RICA